



* 2 0 1 6 6 0 0 0 0 0 7 1 7 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2016600007171

Fecha: 29/01/2016 05:18:17 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
GUILLERMO NEMPEQUE CAÑÓN
Calle 7 No. 4 – 60 Barrio el Estadio
Chía – Cundinamarca

REF. REMUNERACION. Inconformidad en materia salarial dentro del proceso de incorporación de ex empleados del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS a Migración Colombia. **RAD.** 2015-206-020012-2 de fecha 30/10/2015 y 2015-206-019778-2 de fecha 27/10/2015

Respetado señor Nempeque, cordial saludo.

En atención a su comunicación de la referencia, me permito informarle que este Departamento Administrativo dentro de sus competencias, no tiene la de ordenar correcciones al proceso de equivalencias entre empleos efectuados en la supresión del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS -.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, modificado por los Decretos 264 de 2007 y 3715 de 2010 al Departamento Administrativo de la Función Pública le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. De conformidad con lo anterior, este Departamento Administrativo no está facultado para emitir concepto sobre las actuaciones o determinaciones adoptadas al interior de las entidades públicas.

No obstante, para su información sobre el tema nos permitimos informarle lo siguiente:

Mediante el Decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011 “*Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, se establece:

“ARTÍCULO 6o. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente

incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad. (...)"

ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL. *El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.*

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

PARÁGRAFO 1o. *Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.*

PARÁGRAFO 2o. *A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.*

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)."

El Decreto 4064 de 2011, "Por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional", estableció:

"ARTÍCULO 30. *Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) incorporados en Migración Colombia, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad."*

De conformidad con las normas anteriormente citadas, se concluye que los servidores públicos incorporados en Migración Colombia, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.

Respecto a los emolumentos de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión (DAS) incorporados en otras entidades, a continuación me permito

remitir la relación y su aplicación, de conformidad con la información suministrada por dicho Departamento:

| NOMBRE DEL CONCEPTO | DECRETOS Y RESOLUCIONES | APLICACIÓN |
|--------------------------------------|---|---|
| Bonificación por servicios prestados | Decreto 1932/89, Art. 14 | Art. 14.- La bonificación anual por servicios prestados a que se refieren los artículos 45 y siguientes del Decreto 1042 de 1978 y las disposiciones que los adicionan y reforman, será equivalente para todos los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual. |
| Prima de servicios | Decreto 1932/89, Art. 15 | Art. 15.- Los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a treinta (30) días de remuneración que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año. |
| Auxilio de transporte | Decreto 1932/89, Art. 18 | Art. 18.- Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a un auxilio de transporte que se reconocerá y pagará en la cuantía y casos que el Gobierno Nacional establezca para los empleados oficiales. Se exceptúan de este derecho los empleados a quienes el Departamento proporcione alojamiento en su Academia, Escuelas Regionales, Sedes Seccionales o Puestos Operativos o les procure medios de transporte. |
| Subsidio de Alimentación | Decreto 1932/89, Art. 19 | Art. 19.- Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad percibirán mensualmente un subsidio de alimentación en la cuantía y casos que el Gobierno Nacional establezca para los empleados oficiales. No habrá derecho a percibir este subsidio durante el tiempo de disfrute de vacaciones o cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia ordinaria o suspendido en el ejercicio del cargo. |
| Prima de Coordinación | Decreto 851 de abril 25 de 2012, Art 5 Decreto 853 de abril 25 de 2012, Art 15 | Decreto 851 de abril 25 de 2012 Artículo 5°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en Supresión de la planta global que tengan a su cargo la coordinación y supervisión de grupos internos de trabajo establecidos mediante resolución expedida por el Director del Departamento percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto. Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca al Área de Dirección Superior. Se tendrá derecho a esta prima siempre que se tenga a cargo la coordinación y supervisión de un grupo interno de trabajo. |
| Prima de Clima | Decreto 1933/89, art 3. Res 564/90, Res 0762 de julio de 2007. | Prima mensual de clima equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica. Solo aplicable a los servidores que laboran en zonas Declaradas insalubres. |
| Prima de Instalación | Decreto 1933/89, artículos 5o y 14o | Los empleados que no trasladen su familia solo tendrán derecho a percibir como prima de instalación, diez (10) días de su asignación básica mensual. Treinta (30) días de su asignación básica mensual si viajan con su familia. |
| Prima de Orden Público | Decreto 1933/89, artículo 2 | Prima mensual de orden público equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica. Solo aplica a quienes presten sus servicios permanentemente en zonas del país afectadas por graves alteraciones del orden público. El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante resoluciones refrendadas por el Ministro de Gobierno, determinará las zonas del país afectadas por esas graves alteraciones y la fecha de iniciación del pago de la prima, así como la de cesación del mismo pago. |

| | | |
|-------------------------------------|--|--|
| Vacaciones | Decreto 1933/89, artículo 8 | Equivalente a veinte (20) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio. |
| Prima por Vacaciones | Decreto 1933/89, artículo 9 | Equivalente a veinte (20) días de salario por cada año de servicio. |
| Bonificación especial de recreación | Decreto 853/12, artículo 16 | Por cada período de vacaciones, equivalente a dos (2) días asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional |
| Prima de navidad | Decreto 3135 / 68, Art 11, Decreto 1045/78, Decreto 1933/89 art 16. | Equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a 30 de noviembre de cada año, pagadero en la primera semana de diciembre |
| Prima Técnica | Decreto 1661/91, Decreto 2164/91, Decreto 1016/91, Decreto 1624/91, Decreto 1662/91. | La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma. Esta prima solamente es aplicable para los empleos que sean susceptibles de su asignación. |
| Cesantías | Leyes 6 de 1945 y 65 de 1946 y Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947 | Régimen anualizado |
| Compensación en caso de muerte | Decreto 1933/89, artículo 11 | a) Treinta y seis (36) salarios en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte se hubiese producido en acción violenta de servicio, durante operativo legalmente dispuesto, en combate, o por acción del enemigo; b) Veinticuatro (24) salarios, en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte se hubiese producido por accidente de trabajo o acción culposa en misión de servicio o por enfermedad profesional; c) Dieciocho (18) salarios, en la cuantía correspondiente al último percibido por el fallecido, si la muerte sobreviniese por causas distintas de las mencionadas en los literales precedentes. |
| Vestuario | Decreto 1933/89, artículo 13 | Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas, tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales. |
| Reconocimiento de viaje a parientes | Decreto 1933/89, artículo 14 | Se reconocerá el valor de los gastos de viaje del cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres que económicamente dependan de los empleados, cuando éstos sean trasladados o destinados a otros lugares, así como el valor del transporte de su menaje doméstico. |

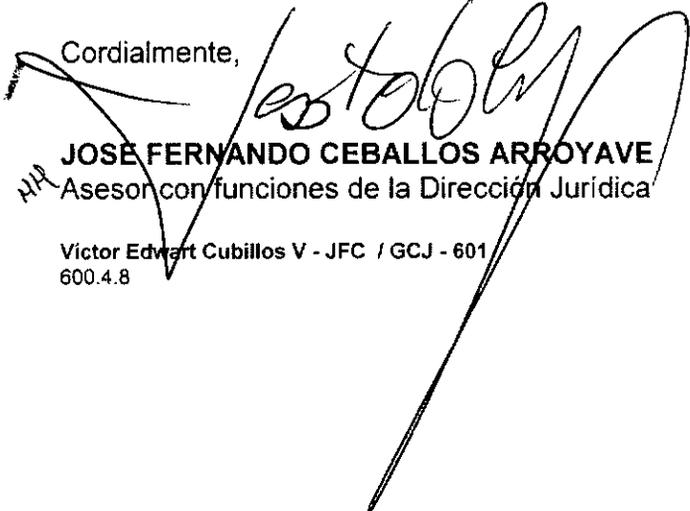
Por lo tanto, se considera que los elementos salariales a los cuales tienen derecho los empleados vinculados por primera vez a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deben corresponder a los decretados por el Gobierno Nacional, sin que sea dable extenderles los beneficios que gozan quienes vienen incorporados por la supresión de sus empleos en el DAS en proceso de supresión.

Ahora bien, con relación a los beneficios salariales que se venían percibiendo en el DAS a un empleado incorporado en Migración Colombia que fue promovido a un cargo distinto de grado superior en dicha entidad, me permito señalar que el artículo 3 del Decreto 4064 de 2011 señala que los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) incorporados en Migración Colombia, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.

Para el caso en concreto de su solicitud, si no se encuentra conforme con el proceso de equivalencia efectuado a usted como ex empleado del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - e incorporado en Migración Colombia, podrá efectuar su reclamación ante esa misma entidad como competente o en su lugar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Victor Edward Cubillos V - JFC / GCJ - 601
600.4.8